

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

- 1.ª El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.
- 2.ª Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 13 del presente mes.
- 3.ª El resultado de las operaciones, á que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán a este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicación.
- 4.ª Las reclamaciones que, según lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinación de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de Abril.
- 5.ª La operación del sorteo se verificará sin excepción alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 26 de Marzo último.

6.ª Las citaciones personales y por edicto que según los arts. 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.ª El llamamiento y declaración de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

9.ª La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 360 milímetros.

10.ª Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren, según la ley, obligación de ir á la capital.

11.ª Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que

se exprese á continuación del nombre de cada uno el número que le toco en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12.ª La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

13.ª Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipación necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14.ª Las Diputaciones provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.ª, á fin de que las Autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16.ª Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de Julio, que es el señalado en la regla 12.ª para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposición es extensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17.ª Las provincias y los distritos mu-

nicipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes, podrán prescindir del sorteo y declaración de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18.ª Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19.ª Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicación de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20.ª La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21.ª El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputación provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día que se fija para las demás provincias de la Península.

22.ª Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de Marzo úl-

timo y a lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo, dando cuenta a este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

REPARTIMIENTO de los 25.000 hombres con que según la ley de 26 de Marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en Abril de 1869, y que sirve de base para el reparto de 25.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	2.166	399
Alicante.....	3.958	730
Almería.....	3.383	632
Ávila.....	1.633	305
Badajoz.....	3.548	634
Baleares.....	2.362	431
Barcelona.....	6.317	1.164
Burgos.....	3.329	614
Cáceres.....	2.703	498
Cádiz.....	2.865	528
Castellón.....	2.202	406
Ciudad-Real.....	2.455	453
Córdoba.....	3.389	625
Coruña.....	5.147	949
Cuenca.....	2.308	425
Gerona.....	2.537	468
Granada.....	4.258	785
Guadalajara.....	2.004	369
Huelva.....	1.754	323
Huesca.....	2.231	411
Jaén.....	3.468	639
León.....	3.221	594
Lérida.....	2.780	512
Logroño.....	1.531	282
Lugo.....	3.699	682
Madrid.....	3.333	614
Málaga.....	4.084	753
Murcia.....	3.344	616
Navarra.....	2.546	469
Orense.....	3.102	572
Oviedo.....	5.285	974
Palencia.....	1.847	341
Pontevedra.....	3.837	707
Salamanca.....	2.419	446
Santander.....	2.114	390
Segovia.....	1.381	255
Sevilla.....	4.096	755
Soria.....	1.369	252
Tarragona.....	2.933	544
Teruel.....	2.177	401
Toledo.....	2.918	538
Valencia.....	5.708	1.052
Valladolid.....	2.281	421
Zamora.....	2.293	423
Zaragoza.....	3.270	603
	135.627	25.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

de Propiedades y derechos del Estado.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos

En los 8 siguientes..... 45 por 100
En los 10 siguientes..... 55 por 100
En los 10 siguientes..... 50 por 100
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendia en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario, quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galapagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes, el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de labores aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pudiese en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1832 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que otrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condi-

ción 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no servirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleva suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que hade celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así, perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso interior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas, de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demanden de la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos, SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe, titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869. — Aprobado, — Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscriba, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes...	por 100
En los diez siguientes...	por 100
En los diez subsiguientes...	por 100
En los diez últimos...	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

El Sr. Juez de primera instancia de Cañete me participa hallarse instruyendo causa criminal por homicidio, al prófugo pordiosero, natural del Hornejo de Santiago, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y captura, caso de ser habido, remitiéndole con las seguridades convenientes, á disposicion de dicha Autoridad.

Guadalajara 1.º de Abril de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

De 35 á 40 años de edad, estatura regular, color moreno, cara ancha y nariz larga algo achatada, barba clara, estrecho de frente, en mangas de camisa, con calzones, unos zaones de pellejo negro y una manta nueva de jerga hilada de encarnado, con sombrero hongo á la cabeza.

Núm. 5.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que no obstante mis órdenes al efecto para el pago de los gastos carcelarios, se hallan en descubierto por las cantidades que tambien se consignan, en el término de ocho dias, y sin dar lugar á nuevo aviso, satisfarán dicho descubierto en la cabeza del partido; apercibidos con la multa de 10 escudos, sino cumplen con esta orden.

Guadalajara 2 de Abril de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto.

Alique, por el tercer trimestre...	6 532
Archilla, id.	10 473
Argecilla, id.	31 808
Atanzon, id.	18 937
Balconete, id.	19 915
Barriopedro, id.	5 219
Búdia, id.	50 765
Cañizar, id.	20 200
Casas de San Galindo, id.	8 236
Casasana, id.	15 869
Castilmimbre, id.	12 212
Copernal, id.	9 763
Chillaron del Rey, id.	17 005
Escamilla, por el primero, segundo y tercer trimestre.	67 521
Espinosa de Henares, id.	46 860
Fuente, id.	37 275
El mismo, por todo el año de 1867 á 68.	39 530
El mismo, por el segundo, tercero y cuarto trimestre de 1866 á 67.	44 887
Heras, por el tercer trimestre.	9 301
Hontanillas, id.	6 353
Irueste, id.	10 615
Ledana, id.	31 524
Masegoso, por el primero, segundo y tercer trimestre.	30 780
Millana, por el tercer trimestre.	17 786
Miraflo, id.	17 857
Mudux, id.	10 189
Olivar (El) id.	16 401
Olmeda, id.	5 041
Padilla, id.	6 368
Pajares, id.	10 757
Pareja y Tabladillo, id.	36 175
Peralvieja, id.	16 721
Rebollosa, id.	9 587
Recuenco (El), por el primero, segundo y tercer trimestre.	60 387
Romancos, id.	77 319
El mismo, por el año de 1867 á 68.	82 038
Salmeron, por el tercer trimestre.	43 772
San Andrés del Rey, id.	6 390
Solanillos, id.	13 916
Tomellosa, id.	15 301
Torre del Burgo, id.	8 378
Torroneiras, id.	3 976
Trijueque, id.	27 158
Utande, id.	12 780
Valdeancheta, id.	7 562
Valdearenas, id.	19 809
Valdegrudas, id.	7 775
Valderrebollo, id.	6 887
Valfermoso de las Monjas, id.	10 082
Idem de Tajuña, id.	23 821
Villaescusa de Palositos, id.	3 799
Villanueva de Argecilla, id.	4 438
Villaviciosa, id.	8 591
Yela, id.	13 632
Yélamos de Abajo, id.	13 348
Idem de Arriba, id.	15 762

Núm. 6.

El Alcalde popular de El Cubillo me participa que en la noche del dia primero de este mes, ha sido robada aquella Iglesia.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de los objetos robados que á continuación se expresan, y conduccion, caso de ser habidos, con las personas que los retengan, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital.

Guadalajara 3 de Abril de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Objetos robados.

Un copon de plata de peso como seis onzas, con una inscripcion en que manifestaba haber sido regalado á la parroquia.

Un viril de plata sobredorada, y un vaso de plata para purificarse.

Un cáliz de plata como de siete á ocho onzas de peso, con inscripcion que manifestaba haber sido regalado á la parroquia.

Dos cruces parroquiales de metal blanco, sencillas, y otra cruz pequeña con dos remates del mismo metal que habia en dos estandartes.

Una cruz pequenita de plata arrancada de la insignia del niño Jesús.

Una custodia de bronce con algunas piedras de adorno.

Dos crismas de plata como de cuatro onzas de peso.

Una alba buena y dos sobre-pellices de revestirse los niños.

Una lámpara de plata, de dos á dos y media libras de peso, en cuya lámpara se leia: «A devocion de Cristóbal y Teresa Sanz, su mujer, para el Santísimo Cristo del buen fin.»

Dos lamparitas de plata del altar de Nuestra Señora del Rosario.

Una corona de plata que tenia dicha Imágen y otra corona del niño, del mismo metal, que entre las dos pesarian como una libra, un rosario con cuentas negras y embutidos de nácar, engarzado en plata con diez medallas del mismo metal y un adorno de plata con piedras blancas engarzadas.

Una corona de plata, del Niño Jesús, como de seis onzas.

Cuyos efectos son los hechados de menos en la Iglesia segun declaracion del Sr. Cura y Sacristan.

Núm. 7.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Ramon Eduardo Gomez Pasamon, á cuyo favor se halla expedido el título de Maestro de primera enseñanza elemental, puede recojer dicho título de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Guadalajara 3 de Abril de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 8.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual, se ha servido dirigirme la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto del Poder Ejecutivo:

«Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre transmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto, reglas precisas y de sencilla aplicacion que den por resultado la enajenacion inmediata con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presenta-

rán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del artículo 3.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la instruccion de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.—Madrid 4.º de Marzo de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree conveniente encargarle, para que el servicio se realice con regularidad.

1.º Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del *Boletín oficial* de esa provincia en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma instruccion y demás prevenciones de ella que no se oponga al preinserto decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular, y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de hallarlo, dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.»

En su consecuencia, prevengo á todos cuantos se hallen poseyendo ó administrando bienes de las procedencias que determina el art. 1.º del decreto que queda inserto, que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial*, presenten en la Administracion de Hacienda, las relaciones duplicadas de todos ellos, en la forma que marca el modelo que al final se estampa.

Tambien prevengo á los Sres. Alcaldes que no solo den notoriedad de estas disposiciones por cuantos medios estén á su alcance, sino que inquieran y averigüen las fundaciones que haya en sus respectivas localidades, informándose tambien de los Sres. Curas párrocos acerca de cuanto sobre el particular conste en los libros de entables y archivos de las parroquias; con cuyos antecedentes pre-

vendrán á los poseedores ó Administradores de los bienes de las fundaciones que resulten, que cumplan estrictamente con cuanto se ordena en los arts. 1.º y 2.º del precitado decreto; á fin de que en su día no puedan alegar ignorancia. Dichos señores Alcaldes darán cuenta á este Gobierno de haber cumplido por su parte con lo que se les previene.

Pasado el plazo de los treinta días tendrán lugar los procedimientos de la investigación, cuyas consecuencias pesarán sobre los que, no habiendo hecho oportunamente la declaración de los bienes, me-

MODELO QUE SE CITA

(Aquí la clase de fundación, expresándose además qué título ó nombre lleva y quién fué el fundador.)

Relacion duplicada de las bienes que constituyen dicha fundacion, sitos en término de este pueblo, que posee (ó administra) el que suscribe, para entregar á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de este año.

Pueblo de

(Aquí la clase de fundación, expresándose además qué título ó nombre lleva y quién fué el fundador.)

Relacion duplicada de las bienes que constituyen dicha fundacion, sitos en término de este pueblo, que posee (ó administra) el que suscribe, para entregar á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de este año.

Clase de las fincas	Su situacion ó denominacion	Plantas que contienen	RENTA ANUAL EN			Cargas que se las concen.
			Metálico	Especie	Venimiento	

LINDEROS.	RENTA ANUAL EN			Cargas que se las concen.
	Metálico	Especie	Venimiento	

ADVERTENCIA.—Si las fundaciones tuviesen fincas en mas de un término ó pueblo, en ese caso se formarán, tambien por duplicado, relaciones separadas.

ADVERTENCIA.—Si las fundaciones tuviesen fincas en mas de un término ó pueblo, en ese caso se formarán, tambien por duplicado, relaciones separadas.

RENTAS EN

Capitales	RENTAS EN		HIPOTECAS.	SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Venimiento de los réditos.	CARGAS á que están afectos los réditos.
	Metálico	Especie						

CENSOS.

Capitales	RENTAS EN		HIPOTECAS.	SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Venimiento de los réditos.	CARGAS á que están afectos los réditos.
	Metálico	Especie						

V.º B.º del Alcalde (Sello)

Fecha.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.—Subsidio.

Los recaudadores de contribuciones de la provincia manifiestan á la Administracion de mi cargo que en la mayor parte de los pueblos se ejercen industrias por individuos que no están matriculados, causando grave perjuicio á los intereses del Tesoro, de la provincia, del Municipio y á los demás industriales que de buena fe satisfacen sus cuotas. Seméjante situacion sostenida por la falta de energía en los Sres. Alcaldes, no puede prolongarse, y la Administracion, al disponer que los agentes del subsidio recorran inmediatamente los pueblos de la provincia, les ha prevenido al mismo tiempo instruyan expedientes de defraudacion para que recaigan sobre los industriales y Alcaldes la imposición de multas á que se refieren los artículos 45 y 48 del decreto de 20 de Octubre de 1852, que dicen así:

exigible de mas tiempo cuando no se hubiere reclamado antes.

La imposición de la multa correspondiente á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones: en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial, en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo, pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, parándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará integro al Tesoro y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese denunciado.

En ningun caso serán los Jefes y empleados partícipes de las multas aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 43. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria u oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser

reeren la calificacion de ocultadores, á que espero no darán lugar si quieren evitar esas mismas consecuencias.

Guadalajara 27 de Marzo de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Partido de

(Aquí la clase de fundación, expresándose además qué título ó nombre lleva y quién fué el fundador.)

Relacion duplicada de las bienes que constituyen dicha fundacion, sitos en término de este pueblo, que posee (ó administra) el que suscribe, para entregar á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de este año.

Clase de las fincas	Su situacion ó denominacion	Plantas que contienen	RENTA ANUAL EN			Cargas que se las concen.
			Metálico	Especie	Venimiento	

ADVERTENCIA.—Si las fundaciones tuviesen fincas en mas de un término ó pueblo, en ese caso se formarán, tambien por duplicado, relaciones separadas.

RENTAS EN

Capitales	RENTAS EN		HIPOTECAS.	SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Venimiento de los réditos.	CARGAS á que están afectos los réditos.
	Metálico	Especie						

V.º B.º del Alcalde (Sello)

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Está vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Cátedra de Introduccion al estudio del Derecho: Principios del derecho natural; Historia

Guadalajara 2 de Abril de 1869.— Manuel Nuñez de Haro.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Está vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Cátedra de Introduccion al estudio del Derecho: Principios del derecho natural; Historia

y elementos de Derecho romano; la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral e irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: «Estudio filosófico del derecho de familia; desarrollo de esta institucion juridica en la historia del pueblo romano.»

Madrid, 27 de Marzo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Es copia.—El Rector, Fernando de Castro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

Nombrada la Junta pericial para la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, sobre el que se ha de girar la contribucion de Inmuebles para el año económico de 1869 á 1870, el Presidente de la misma ha acordado que todos los contribuyentes inscritos en el mismo presenten en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion de las altas ó bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; en la inteligencia que serán admitidas las traslaciones de dominio ó de herencias que carezcan de la toma de razón en el Registro de la Propiedad.

PARTI NO OFICIAL

ANUNCIO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA TRILLANA.

Habiéndose acordado la liquidacion de esta Sociedad en junta general de accionistas, celebrada en 13 de Febrero último, la directiva pone en venta la mina Bonita Descuidada, sita en término de Hiedelaencina, con todos sus edificios, enses, artefactos, herramientas, efectos, maquina de vapor y molino de trituracion de minerales, por la cantidad en que han sido tasadas y cuyos inventarios están de manifiesto en la administracion de la mina, á cargo de D. Gabriel Criado, vecino de Hiedelaencina, y en el comercio de D. Braulio Martinez, de esta capital, calle de Toledo, 6.

La venta tendrá efecto en pública licitacion por medio de pliegos cerrados, el dia 15 de Abril proximo, a las doce en punto de su mañana, ante la Junta directiva y administracion local, reservándose aquella aprobar la proposicion que sea mas ventajosa á los intereses de la Sociedad.

Madrid 20 de Marzo de 1869.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, Agustin Gil Zabala.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.